REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00081
Solicitud núm. 4102671
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0347

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00913 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00081
Solicitud núm. 4102671
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante la orden general núm. 062-2010 con efectividad el 16 de agosto de 2010, fue colocado en situación de retiro el señor [redacted] con el grado de [redacted].

5. Mediante el oficio núm. 1584-11 de fecha 12 de diciembre de 2011 el [redacted] aprobó la solicitud de aumento del monto de pensiones para los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00081
Solicitud núm. 4102671
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

oficiales de la reserva de la Policía Nacional en coordinación con el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

6. En fecha 12 de noviembre de 2018 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398 mediante la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor [redacted], ordenando a la Policía Nacional dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley núm. 69-04 y al oficio núm. 1584-11 de fecha 12 de diciembre de 2011, a fines de que fuera adecuado el monto de la pensión.

7. En fecha 20 de diciembre de 2018 la Policía Nacional incoó un recurso de revisión en el Tribunal Constitucional, decidido mediante sentencia TC/0195/19 de fecha 28 de junio de 2019, en la cual se confirmó la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398 de fecha 12 de noviembre de 2018.

8. Mediante certificación de fecha 17 de noviembre de 2022 la Dirección General de la Policía Nacional hizo constar que el señor [redacted] fue incluido con un sueldo bruto de RD$136,210.91 hasta junio de 2020 y desde julio de 2020 pasó a tener un sueldo bruto de RD$175,025.89.

9. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener el pago retroactivo por los salarios de pensión desde agosto de 2010 hasta julio de 2020, dictando la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00081
Solicitud núm. 4102671
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00913 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión solicitados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 25 de noviembre de 2022, incoado por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, pagar la suma la suma de RD$4,301,349.32, correspondiente al completivo del salario correspondientes a enero 2012 hasta junio 2020, así como también el completivo del Salario núm. 13 relacionado con dichos meses, a favor de la parte recurrente, señor [redacted], conforme a lo detallado en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, señor [redacted], conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00081
Solicitud núm. 4102671
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la norma. **Segundo medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo. **Tercer medio:** Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica. Artículo 12 de la Ley de Casación núm. 2-23. **Cuarto medio**: Infracciones constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

13. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de*

equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00081
Solicitud núm. 4102671
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 10 de enero de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

23. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer y tercer medios de casación se denuncia con el título de violación a la norma e infracción de la norma jurídica una *desnaturalización y un fallo extra*

petita; el segundo medio se sustenta en la *contradicción entre las ponderaciones y el dispositivo de la sentencia*; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de violación a las normas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

24. Para apuntalar el primero y algunos aspectos de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* desnaturalizó el contenido del oficio núm. 1584-11 de fecha 12 de diciembre de 2011 emitido por la consultoría jurídica de la Policía Nacional en vista de que el referido oficio no hace referencia de que el aumento o adecuación del monto de la pensión sea retroactivo para sus beneficiarios, sin embargo los jueces del fondo ordenaron una adecuación retroactiva; que la Dirección General de la Policía Nacional adecuó el monto de la pensión de RD$136,210.91 hasta RD$175,025.89 tal y como fue aprobado mediante el oficio núm. 1584-11 y ordenado por la sentencia TC/0195/19; que al ordenar el pago del retroactivo

los jueces del fondo emitieron un fallo *extra petita* puesto que el oficio no hace mención de adecuación retroactiva.

25. Asimismo, indica que el tribunal *a quo* incurre en una contradicción al indicar en su sentencia lo siguiente: a) constataron que la Dirección General de la Policía Nacional dio cumplimiento al oficio núm. 1584-11; b) constataron que el oficio núm. 1584-11 ordenó la adecuación de la pensión, no el pago de retroactivos; c) que existe una certificación laboral que reconoce que el recurrente devengó un salario de RD$136,210.91 y fue adecuado a RD$175,025.89; sin embargo los jueces del fondo ordenaron el pago del retroactivo.

26. De igual manera señala, que el tribunal *a quo* yerra al momento de interpretar el contenido del oficio núm. 1584-11, revistiéndolo de un carácter que no contiene al ordenar el pago del retroactivo, máxime cuando el señor [redacted] no se encontraba en el listado del oficio núm. 0210 de fecha 6 de diciembre de 2011 contentivo del listado del personal al que le fue solicitado el aumento de la pensión, emitido por la Dirección de la Reserva de la Policía Nacional.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00081
Solicitud núm. 4102671
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 8.1. Sobre si procede ordenar el pago de retroactivos 31. Uno de los principios que rigen la jurisdicción contenciosa administrativa de manera pretoriana, lo constituye el de verdad material, conforme al cual *el juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; peticionado por las partes. O, como ha significado la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en esta materia: ''de acuerdo a lo establecido por los artículos 139 y 165 de la Constitución, la jurisdicción administrativa ha sido instituida para ejercer un control de juridicidad y legalidad pleno de las actuaciones de la Administración Pública, y por tanto, esta atribución le otorga la facultad a dicha jurisdicción de adentrarse en el juzgamiento del fondo de los actos cuestionados, ya que solo de esta forma es que dicho tribunal podrá apreciar si al dictar dichos actos la Administración obró conforme a los principios jurídicos que el ordenamiento constitucional le impone, así como las normativas propias de la materia que está siendo juzgada por los jueces del fondo […]*" 32. Conforme adelantamos más arriba, en el caso que nos ocupa, el recurrente señor [redacted], establece que fue colocado en situación de retiro por antigüedad en el servicio con disfrute del 100% del salario, mediante Orden General núm. 062-2010, de fecha 1 de marzo de 2006, por un monto de RD$136,210.91, por lo cual considera dicho acto administrativo como lesivo, ya que no se corresponde con la realidad. 33. La razón es que, la Consultoría Jurídica del [redacted], mediante Oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011 da respuesta a la solicitud de aumento del monto de pensiones para los oficiales de la Reserva de la Policía Nacional, la cual establece: "*Devuelto, cortésmente, con le aprobación del honorable señor presidente de la República Dr.* [redacted]*, debiendo el Comité de Retiro de la hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado*". 34. En este punto, conviene precisar que si bien se trata -*ab initio*- de un acto administrativo favorable (como al efecto es el otorgamiento de un aumento de pensión automática) que no requiere de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00081
Solicitud núm. 4102671
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

notificación a contrario *sensu* de la letra del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 para la proyección de su vigencia; en el caso en concreto, resultaba indispensable su notificación en la medida en que, traía aparejado la consecuencia de un aumento de salario. 35. Asimismo, la Constitución dominicana en su artículo 68 dispone sobre las garantías de los derechos fundamentales lo siguiente: "*La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley*". 36. Asimismo, la misma magistratura constitucional, ha dicho que: "*El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley*". 37. No obstante, la parte recurrente, señor [redacted], en fecha 18 de septiembre de 2018 procede a interponer un amparo de cumplimiento en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, su titular, el [redacted], [redacted]. y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL solicitando la adecuación del salario, a favor de este. Como resultado de esto, la Tercera Sala de este Tribunal mediante sentencia de amparo núm. 0030-04-2018-SSEN-00398 de fecha 12 de noviembre de 2018, ordenó a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, su titular, el [redacted], [redacted]. y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley Institucional Policial 96-04 y el Oficio núm. 01584 de fecha 12/12/2011

emitido por la Consultoría jurídica del [redacted], o sea, la adecuación de la pensión. Posteriormente, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL procede a interponer un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, procediendo a emitir la sentencia TC/0195/19 de fecha 28 de junio de 2019, ordenando a la confirmación de la sentencia impugnada, es decir, efectuar el pago de la pensión. 38. Del estudio de los documentos este Tribunal ha constatado que DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL dio cumplimiento al referido oficio adecuando el monto correspondiente a la pensión, tal y como se hace constar la certificación de fecha 17 de noviembre de 2022 depositada en el expediente, donde a partir de julio 2020 la misma ha realizado el pago de un sueldo bruto por un monto de RD$175,025.89. Sin embargo, la parte recurrente, señor [redacted], recurre ante este tribunal solicitando el pago de los retroactivos desde la puesta en retiro en el año 2010. 39. Que la Ley 107-13 dispone que, en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. Que el principio de buena fe no es solamente un principio de una específica relación jurídica, sino que compone un cuadro mucho más amplio, dado que puede actuar incluso como orientador general, como previsor de una valoración sometida a juicio. Este principio es aplicable al derecho administrativo y vincula a tanto las administraciones como a los particulares en sus relaciones recíprocas y obliga a unas y a otros a actuar con coherencia y lealmente en el ejercicio de sus de hechos y en cumplimiento de sus deberes. 40. Qué, asimismo, la Ley núm. 107-13 dispone que, por el principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos. Que la seguridad jurídica tiene como fin que se pueda confiar en el derecho una vez establecido y exige que se mantengan las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00081
Solicitud núm. 4102671
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

situaciones que han creado derechos a favor de sujetos determinados, sujetos que confían en la continuidad de las relaciones jurídicas surgidas de actos firmes de la Administración, por lo que habría razón para considerarlos definitivos y actuar en consecuencia. 41. En palabras del Tribunal Constitucional, el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 60 de la Constitución Política dominicana: "El derecho a la Seguridad Social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución" 42. Cabe destacar, que el citado Oficio núm. 1584, del Consultor Jurídico del [redacted] ordena el aumento de las pensiones a los oficiales de la reserva policial, mas no ordena los pagos de retroactivos. Que, en tal sentido, fue ordenado por vía judicial la adecuación de la pensión, en ocasión de la emisión del Oficio núm. 1584 en fecha 12 de diciembre de 2011, por lo que, a juicio del tribunal resulta contrario a Derecho y a su vez una incongruencia que la parte recurrida realice la adecuación del monto de la pensión por un monto de RD$175,025.89, desde el mes de julio 2020, cuando consta una certificación laboral que reconoce que el recurrente, en los meses anteriores devengó el salario anterior, dígase RD136,210.91, bajo el predicamento de la existencia del Oficio 1584. 43. Estas son razones materiales -y no formales- que imponen a este tribunal determinar que la parte recurrente, señor [redacted], entre el periodo 2012 hasta mayo 2020, mismo no disfrutó de los beneficios del Oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011, tal y como se desprende de la Certificación laboral emitida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo de Estado12. Razón por la cual, este Tribunal ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL el pago a favor de la hoy recurrente, contentivo de la diferencia dejada de percibir desde enero

2012, hasta el mes de junio 2020, luego de emitido el Oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011, por un monto de RD$175,025.89, mensuales, así como también el completivo del Salario 13, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, tal y como se detallará en la siguiente tabla:

Año	Meses dejados de percibir	Monto devengado anual	Monto a devengar	Diferencia por pagar
2012	Ene-Abr	RD$450,284.00	RD$700,103.56	RD$249,819.56
2012-2013	May/12-Dic/13	RD$2,476,562	RD$3,500,517.8	RD$1,023,955.8
2014	Ene-Dic	RD$1,634,530.00	RD$2,100,310.68	RD$465,780.68
2015	Ene-Dic	RD$1,634,530.00	RD$2,100,310.68	RD$465,780.68
2016	Ene-Dic	RD$1,634,530.00	RD$2,100,310.68	RD$465,780.68
2017	Ene-Dic	RD$1,634,530.00	RD$2,100,310.68	RD$465,780.68
2018	Ene-Dic	RD$1,634,530.00	RD$2,100,310.68	RD$465,780.68
2019	Ene-Dic	RD$1,634,530.00	RD$2,100,310.68	RD$465,780.68
2020	Ene-Jun	RD$817,265.46	RD$1,050,155.34	RD$232,889.88
			Total	RD$4,301,349.32

28. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización del oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011, en ese sentido, es necesario establecer que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[3].

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00081
Solicitud núm. 4102671
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. En el caso que nos ocupa, tras el estudio de la sentencia impugnada se constata que, para emitir su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo y ordenar el pago del retroactivo de la adecuación del monto de la pensión a favor del señor [redacted], los jueces del fondo ponderaron el contenido de la sentencia de amparo de cumplimiento núm. 0030-04-2018-SSEN-00398 de fecha 12 de noviembre de 2018 que acogió la solicitud del cumplimiento del oficio núm. 1584-11 y del artículo 111 de la Ley núm. 96-04, así como la sentencia TC/0195/19 de fecha 28 de junio de 2019 que la confirma, ordenando el pago de las diferencias salariales por pensión dejadas de percibir por el hecho de que la institución no adecuó el pago de la pensión del recurrente en primer grado, desde el momento en que, por disposición de la institución policial se ordenó la readecuación.

30. Se constata además que, tras verificar la certificación laboral expedida por la Dirección General de la Policía Nacional a favor del señor [redacted], los jueces del fondo determinaron que el oficial retirado no disfrutó de los beneficios del oficio núm. 1584-11 desde su emisión, por tanto ordenaron el pago del completivo a partir del mes de enero de 2012, por considerarlo un derecho que le asiste al recurrente en primer grado, sin que al hacerlo hayan incurrido en la alegada desnaturalización o en una errónea

interpretación del oficio núm. 1584-11, razón por la que se rechaza el aspecto analizado.

31. En lo que refiere al alegato fundamentado en el fallo *extra petita* es necesario precisar que se incurre en el vicio de fallo *extra petita* cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitadas por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia.

32. No obstante, en el caso que nos ocupa se observa que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* ordenó el pago del retroactivo por pensión del señor [redacted] desde el mes de enero del año 2012, resultando esta la pretensión principal del recurrente en primer grado, es decir, que los jueces del fondo no han fallado más allá de lo pedido; por tanto, se desestima el referido argumento.

33. Respecto del vicio fundamentado en la contradicción existente en la parte motivacional y el dispositivo de la decisión, se observa que, a modo de aclaración, el tribunal *a quo* estableció que, a pesar de que el oficio núm. 1584-11 no ordenó el pago de retroactivos, resulta contrario a derecho que la institución policial realizara la adecuación de la pensión del solicitante a partir del mes de junio del año 2020, sin que fuera reconocido el tiempo en el

que se mantuvo devengando una pensión por un monto inferior al que le corresponde, sin que se constate en la referida motivación -contenida en los párrafos 38 y 42 de la página 13 de la sentencia impugnada- contradicción alguna, por lo que se desestima el referido argumento y se rechazan los medios analizados.

34. **En relación con los medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza**. En ese ámbito, esta Tercera Sala ha podido verificar que los demás aspectos contenidos en el segundo, tercero y el cuarto medios de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional, alegando una vulneración de precedentes constitucionales, limitándose a consignar el número de sentencia, pues en los casos en los que se fundamente el vicio endilgado a la sentencia impugnada en un criterio jurisprudencial contradictorio, es necesario que la parte recurrente, además de indicar que existen soluciones diferentes para el mismo problema jurídico presente por lo menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación y por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, situación que no se ha

constatado en el caso que nos ocupa ya que la exponente únicamente ha hecho mención de la referida jurisprudencia, sin que se haya acreditado el vicio de jurisprudencia contradictoria. Que atendiendo a que los referidos argumentos no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

35. Es necesario recordar que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00081
Solicitud núm. 4102671
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00913 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.